

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO



MANZANARES CALDAS

Dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: DEVUELVE DILIGENCIAS
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RADICADO: 17 433 31 89 001 **202100172 00**
SOLICITANTE: BELLA STEPHANIE OLIVEROS MURCIA – DEFENSORA DE FAMILIA
CENTRO ZONAL SUR ORIENTE ICBF
ADOLESCENTE: DANIEL FELIPE RIVERA LÓPEZ – T.I.: 1053769870

Auto Familia No. 202

A Despacho las presentes diligencias administrativas, por **PRESUNTA PÉRDIDA DE COMPETENCIA** del **CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, entidad receptora del oficio procedente de la Institución Educativa Gregorio Gutiérrez González, mediante el cual se informó sobre la deserción escolar del adolescente **DANIEL FELIPE RIVERA LÓPEZ** desde el 23 de septiembre hogaño, de allí que, la entidad remitente de la causa hubiese profirido auto de verificación de derechos.

En tal norte, dígase con observancia de lo aludido por la Defensora de Familia de esta municipalidad, que como en el sistema de información misional del ICBF se hallaron antecedentes de vulneración de derechos, dejó entrever en su postura, que la audiencia de pruebas y fallo materializada el 22 de enero de 2014 hubo de ser consumada sin la debida notificación al padre del menor, señor **JOSÉ RUBIEL RIVERA AGUDELO**, en consecuencia y a tono con el artículo 102 de la Ley 1098 de 2006, dicho yerro administrativo podría acarrear la nulidad de lo actuado, por ende envió la historia de atención a esta Judicatura con el fin de subsanar vicios y proceder a continuar con el trámite de restablecimiento de derechos.

Así las cosas, el 20 de los corrientes arribó al correo institucional del Juzgado la historia de atención del adolescente, y una vez examinada se encontró que el PARD tuvo apertura por el **CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF** desde el veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013), de cara a la petición de la madre, señora **GLORIA ESPERANZA LÓPEZ JIMÉNEZ** quien con reporte de Medicina Legal manifestó que el niño **DANIEL FELIPE RIVERA LÓPEZ**, había sido víctima de abuso sexual por parte de cinco adolescentes integrantes de la banda estudiantil (mencionó los nombres).

La Defensoría de Familia el 31 de octubre profirió auto de apertura de investigación No. 068, ordenó la práctica de pruebas y diligencias, confirmó la medida provisional de restablecimiento de derechos de ubicación en medio familiar, modalidad familia de origen (f. 27-28). Dicho provino notificado a la progenitora del menor el 01 de noviembre siguiente (f. 32).

Se efectuó diligencia de trámite rindiendo declaración la señora GLORIA ESPERANZA el 25 de noviembre posterior (f. 37-41). Seguidamente practicó entrevista a DANIEL FELIPE (f. 48-49).

El 22 de enero de 2017 realizó la audiencia de pruebas y fallo, sin la presencia de los padres del menor, pese a haber sido citados, profirió la Resolución No. 003, decretando la vulneración de derechos de DANIEL FELIPE, confirmó su ubicación en medio familiar modalidad familia de origen y ordenó el seguimiento a la medida por el término de seis (06) meses (f. 56-64).

La madre se acercó al Centro Zonal el 27 de septiembre siguiente e informó que su hijo se encontraba como repitente en el grado sexto, presentando un desempeño académico satisfactorio y relacionándose adecuadamente con sus pares con quienes se involucró de manera asertiva y conciliadora (f. 80-81).

El Defensor de Familia el 27 de junio de 2018 profirió auto de prórroga al seguimiento del PARD por seis (06) meses más para tomar la medida que corresponde (f. 108).

Mediante Resolución No. 0475 de 17 de diciembre de 2018, se declararon restablecidos los derechos del menor y ordenó el cierre del PARD (f. 113).

Ahora bien, el 23 de septiembre del año que avanza, por informe de la Institución Educativa Gregorio Gutiérrez González se puso de presente lo que atañe a la deserción de DANIEL FELIPE, por ende, se reaperturó la historia de atención, profirió auto de trámite ordenando a su equipo interdisciplinario realizar la verificación de garantía de los derechos (f. 116-128).

No obstante, la Defensora de Familia preconizó auto de trámite el 15 de octubre anterior, advirtiendo que la audiencia de pruebas y fallo se realizó sin que el progenitor, señor JOSÉ RUBELIO RIVERA AGUDELO, fuera notificado del auto de apertura de investigación, de suerte que ordenó remitir las diligencias a este Judicial, lo cual efectivamente realizó mediante correo institucional el 20 de octubre, justamente en aras de agotar el control de legalidad sobre lo actuado, teniendo en cuenta una presunción de pérdida de competencia que podría acarrear la nulidad en adelante. Resolvió, además en la misma providencia, continuar con la verificación de derechos del adolescente DANIEL FELIPE RIVERA LÓPEZ, mientras el Despacho se pronuncia.

Así pues que en sede de lo relacionado se avenga imperioso exponer una serie de elucubraciones, las que sin ambages permiten colegir el ausente asidero normativo de la forma en como se procede por la señora Defensora de Familia que envía a este Judicial las diligencias, a más de suscitar un paso del tiempo innecesario, cual dígame desde ya, podría utilizarse en el agotamiento de los actuaciones dirigidas al bienestar del menor.

Y bien, la mentada aserción encuentra asidero en un hecho muy simple pero cardinal; es decir, que desde el 23 de septiembre de los corrientes se obtuvo noticia de un hecho

que presuntamente connota vulneración de las prerrogativas del menor, por ende que en dirección de ello impera la apertura del PARD; sin embargo, tal proceder no impone lógico que quien asuma el conocimiento retrotraiga su gestión en la revisión de trámites de idéntica naturaleza que se hubieren consumado en otrora y por demás se hallan cerrados en vista de la ejecutoria del Acto Administrativo respectivo (Fl. 114 Reverso).

Ergo, de exhibir una hermenéutica distinta, los términos para finiquitar el PARD primigenio y del que se llama una falencia procesal ya estuvieren más que vencidos, debiendo ser remitido hace unos número de años considerable a este Despacho; empero, iterase, el trámite se encuentra finalizado y cerrado, lo que a su vez expone como óbice el actuar de la Defensora de Familia que conoce el proceso actual.

Así mismo, si en cumplimiento de sus Funciones se aviene indiscutible agotar la notificación respectiva, ésta habrá de compadecerse con los términos del artículo 102 modificado por el artículo 5 de la Ley 1878 de 2018, esto es, mediante publicación en la página de internet que para esos efectos cuenta el ICBF por un término de 5 días y para que se transmita mediante el programa “Me conoces”, incluyendo la fotografía del menor, quedando dicha notificación surtida dentro de los cinco días siguientes contados a partir de su publicación y en caso que el señor RIVERA AGUDELO no comparezca o no alegue la nulidad, se entenderá saneado el yerro administrativo (indebida notificación) y el proceso continuará su curso.

Y bien, si en gracia de discusión se aceptase lo planteado, es menester atenderse a lo delimitado en el artículo 137 del Código General del Proceso, en cuanto a la falta de notificación del progenitor, entre tanto, ello, es una causal prevista como saneable.

En corolario de lo anterior y en pro del interés superior o prevalente de DANIEL FELIPE RIVERA LÓPEZ, quien está *ad portas* del cumplimiento de su mayoría de edad, se ordena devolver el PARD a la Defensora de Familia del CENTRO ZONAL SUR ORIENTE para que sin más dilaciones proceda a encausar el trámite debidamente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO** de Manzanares, Caldas,

RESUELVE

ÚNICO: **DEVOLVER** las diligencias del proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor del adolescente **DANIEL FELIPE RIVERA LÓPEZ**, a la Defensora de Familia del CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF. Lo anterior y en pro del interés superior o prevalente de DANIEL FELIPE RIVERA LÓPEZ, quien está *ad portas* del cumplimiento de su mayoría de edad, se ordena devolver el PARD a la Defensora de Familia del CENTRO ZONAL SUR ORIENTE para que sin más dilaciones proceda a encausar el trámite debidamente.

Así mismo, si en cumplimiento de sus Funciones se aviene indiscutible agotar la notificación respectiva, ésta habrá de compadecerse con los términos del artículo 102 modificado por el artículo 5 de la Ley 1878 de 2018, esto es, mediante publicación en la página de internet que para esos efectos cuenta el ICBF por un término de 5 días y para que se transmita mediante el programa “Me conoces”, incluyendo la fotografía del

menor, quedando dicha notificación surtida dentro de los cinco días siguientes contados a partir de su publicación y en caso que el señor RIVERA AGUDELO no comparezca o no alegue la nulidad, se entenderá saneado el yerro administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bd2c725bcee079ce79719ad8e17fb72bd547b4a939ee08a961a129e570ed037

Documento generado en 02/11/2021 10:08:52 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>